

San Antonio Oeste, dictada en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos: "**A.E.M. C/ R.E.A. Y D.M.E. S/ ALIMENTOS**", **Expte. N° SA-00429-F-0000**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que resulta:

I.- ANTECEDENTES:

1.- HECHOS-PRETENSIÓN:

El 14/02/2020 se presentó la Sra. E.M.A. DNI. 3., en representación de sus hijos A.R.A. DNI. 5. y A.E.R.A. DNI. 5. y solicitó se fije a cargo del Sr. E.A.R. DNI. 3. (progenitor) y Sra. M.E.D. DNI. 1. (abuela paterna), una cuota alimentaria del 25% de lo que perciban en todo concepto, con más igual porcentaje del SAC, con un piso en la suma de \$7.000.-

Relató la actora que se encuentra separada del progenitor de sus hijos desde principios del año 2019, oportunidad en la que finalizó una relación de pareja que describe como conflictiva y atravesada por situaciones de violencia física y psicológica ejercidas por el demandado. Relató diversos episodios ocurridos durante la convivencia y sostuvo que, desde la separación, se encuentra a cargo exclusivo del cuidado personal de los niños, sin recibir una colaboración económica regular por parte del progenitor.-

Indicó que el Sr. R. sólo efectúa aportes esporádicos y de escasa entidad, reclamando incluso el reintegro de gastos vinculados a los hijos, y señaló que actualmente se desempeñaría laboralmente en un establecimiento gastronómico denominado "R.a.F.", desconociendo la modalidad de contratación y el monto de sus ingresos. Asimismo, expresó que la relación entre ambos progenitores continúa siendo conflictiva.-

En cuanto a la situación de los niños, expuso que A. concurre a la Escuela Primaria N° 15 de Valcheta y realiza actividades extracurriculares, algunas de las cuales debieron discontinuarse por razones económicas, mientras que A. asiste al Jardín de Infantes N° 33 de dicha localidad. Destacó, además, que A. presenta antecedentes de salud derivados de una hidronefrosis severa padecida al nacer, por la cual requiere controles médicos periódicos en la provincia de Córdoba.-

Manifestó que se desempeña como empleada municipal de la localidad de Valcheta, percibiendo ingresos que, aún sumados a las prestaciones sociales que recibe, resultan insuficientes para afrontar las necesidades de los niños, debiendo además solventar gastos de alquiler, servicios y otros vinculados a su crianza y cuidado. En virtud de ello, solicitó la fijación de una cuota alimentaria a cargo del progenitor y, subsidiariamente, de la abuela paterna.-

De dicho modo, la progenitora ofreció prueba, fundó en derecho y concretó su petitorio.-

2.- INICIO DE LA ACCIÓN. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSORA DE MENORES. FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISORIOS:

Se inició así la presente causa, imprimiendo a la misma el trámite sumarísimo, de conformidad con los Arts. 115, ss. y cc. CPF, y Art. 537 y cc. CCyC.-

Se ordenó el traslado de la demanda por el término de ley, emplazando a los demandados para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan prueba.-

En los términos del Art. 103 CCyC, la Defensora de Menores e Incapaces asumió la representación de A. y A..-

Se fijó a cargo de los demandados la cuota alimentaria provisoria en el 15% de los haberes del progenitor con un piso en la suma de \$6500.-

3.- ACTITUD PROCESAL DE LOS DEMANDADOS:

Habiéndose corrido traslado al Sr. E.A.R. DNI. 3. y a la Sra. M.E.D. DNI. 1., para que comparezcan a estar a derecho, contesten demanda y ofrezcan toda la prueba de la que intenten valerse, los mismos no se presentaron, estando debidamente notificados en fechas 07/07/2020 y 24/08/2022, respectivamente.-

4.- PROCEDIMIENTO:

El 30/05/2023 se abrió la presente causa la prueba.-

El 29/06/2023 se celebró la audiencia testimonial de A.A.G. y se agregaron informes de ARCA, Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro, ANSES, Escuela N° 15 y Jardín N° 31.-

El 25/07/2023 se agregó informe del Hospital de Valcheta.-

El 25/08/2023 se agregaron informes de la Municipalidad de Valcheta, el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad Automotor.-

El 05/12/2023 se agregó informe del Registro de la Propiedad Inmueble de Córdoba.-

El 26/09/2024 se clausuró el periodo de prueba.-

En fecha 21/05/2026 la Defensora de Menores e Incapaces emitió su vista definitiva y seguidamente se llamó autos a sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.-

II.- PLATAFORMA JURÍDICA:

En cuanto al marco normativo aplicable, cabe señalar que el deber alimentario constituye una de las obligaciones esenciales que integran la responsabilidad parental.

En tal sentido, el Art. 646 inc. a) del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los progenitores deben cuidar a sus hijos, convivir con ellos, proporcionarles alimentos y asegurar su educación y formación integral.-

Asimismo, el Art. 658 del citado cuerpo normativo dispone que ambos progenitores tienen la obligación de contribuir a la manutención y educación de sus hijos en proporción a sus recursos económicos y conforme a las necesidades de éstos, aun cuando el cuidado personal sea ejercido exclusivamente por uno de ellos. Del mismo modo, prevé que dicha obligación subsiste hasta que el hijo alcance los veintiún años de edad, salvo que se acredite que cuenta con medios suficientes para procurarse su propio sustento.-

Por su parte, el Art. 659 del CCyC establece que la prestación alimentaria excede la mera provisión de alimentos, comprendiendo todo aquello necesario para el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, tales como los gastos de vivienda, salud, educación, vestimenta, recreación, asistencia y capacitación para el ejercicio de un oficio, arte o profesión. Estas prestaciones pueden satisfacerse en dinero o en especie, debiendo ponderarse en cada caso tanto las necesidades del alimentado como la capacidad económica del obligado.-

En consonancia con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todo niño a disfrutar de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (Art. 27 inc. 1), y atribuye a los progenitores o a las personas responsables de su cuidado la obligación primordial de garantizar, dentro de sus posibilidades y recursos, las condiciones necesarias para dicho desarrollo (Art. 27 inc. 2). Asimismo, impone a los Estados el deber de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Art. 27 inc. 4).- Desde esta perspectiva, el Código Civil y Comercial concibe el derecho alimentario como una expresión concreta del derecho humano a una vida digna.-

Sin perjuicio de que la obligación alimentaria recae primordialmente sobre los progenitores, el Art. 668 del CCyC autoriza la promoción de la acción contra los ascendientes, ya sea en el mismo proceso o mediante una acción independiente, siempre que exista acreditación prima facie de la dificultad para obtener el cumplimiento de la prestación por parte del obligado principal.-

III.- PRUEBA. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

Al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la

prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.-

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).-

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).-

Es preciso señalar que la falta de contestación de la demanda coloca a los codemandados en una situación complicada desde el punto de vista procesal, puesto que sabido es que su silencio opera como reconocimiento de los hechos invocados y exime a la parte actora de probarlos, los que se tienen por ciertos salvo que fueren inverosímiles.-

Lo anterior encuentra suficiente apoyo en el Art. 328 CPCC que indica: *"La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria"*, mientras que el Art. 329 inc. 1 CPCC establece que: *"Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen. Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso"*. Ello, además, resulta concordante con el principio establecido en el Art. 263 CCyC, en tanto regula que: *"El silencio opuesto a actos o a una interrogación no es considerado como una manifestación de voluntad conforme al acto o la interrogación, excepto en los casos en que haya un deber de expedirse que puede resultar de la ley, de la voluntad de las partes, de los usos y prácticas, o de una relación entre el silencio*

actual y las declaraciones precedentes”.-

Realizadas estas consideraciones, a partir de la consideración de las constancias probatorias del expediente, se destaca que:

Prueba documental: Se encuentra acreditado el vínculo filiatorio entre la niña y el adolescente de autos y ambos progenitores, así como el vínculo filiatorio del progenitor con la aquí codemandada.-

Está acreditado que la progenitora celebró un contrato de locación con vigencia desde abril de 2019 a abril de 2020, abonando un canon locativo de \$5000.-

Prueba informativa: ARCA informó que los codemandados no registran inscripciones activas ante el organismo. La Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro informó que la abuela paterna no registra inscripción.-

El Hospital de Valcheta acompañó la historia clínica de la niña y el adolescente.-

El Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad Automotor informaron que el progenitor no tiene bienes inscriptos a su nombre. El Registro de la Propiedad Inmueble de Córdoba informó que la abuela paterna registra un inmueble a su nombre.-

Prueba testimonial: La testigo A.A.G. -amiga de la actora-, declaró que la abuela paterna es docente jubilada. Que a la progenitora se le complica satisfacer las necesidades de los niños, ya que es empleada municipal, paga alquiler y niñera. Que no recibe ninguna ayuda por parte del progenitor.-

Encontrándose acreditado el vínculo filiatorio entre el niño y la niña de autos y sus progenitores, así como el vínculo existente entre el Sr. R. y la codemandada Sra. D., corresponde analizar la procedencia del reclamo alimentario promovido y la eventual extensión subsidiaria de la obligación a la ascendiente paterna.-

De las constancias de autos surge que ambos niños conviven con su progenitora, quien ejerce de manera cotidiana y exclusiva el cuidado personal de los mismos desde la separación de las partes. Asimismo, se encuentra acreditado que la actora se desempeñaba como empleada municipal en la localidad de Valcheta, percibiendo ingresos que resultaban insuficientes para afrontar la totalidad de las necesidades de sus hijos, debiendo además solventar gastos de alquiler, servicios y, en ocasiones, de cuidado de terceros. La prueba testimonial producida resulta conteste en señalar que es la progenitora quien afronta principalmente las necesidades cotidianas de los niños, sin recibir colaboración económica regular por parte del progenitor.-

Las tareas de cuidado asumidas por la progenitora poseen un indudable contenido

económico y deben ser especialmente ponderadas al momento de determinar la contribución alimentaria de los obligados, en tanto constituyen una modalidad de cumplimiento de la obligación alimentaria expresamente reconocida por el Art. 660 del CCyC.-

La Cámara de Apelaciones de Viedma ha señalado que: *"(...) las tareas de cuidado personal de la progenitora y los ingresos propios que ella aporta a las necesidades de sus hijos, deben ser especialmente valorados por mandato del Art. 660 del CCyC, pues traducen un marcado esfuerzo personal en su despliegue en beneficio de sus hijos"* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería, Viedma, Se. 234/2021, de fecha 30/12/2021, dictada en Autos: "P. S. L. C/ H. L. D. S/ INCIDENTE (f) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA)", Expte. N° S-1SAO57-F2018).-

En cuanto a las necesidades de los niños, las mismas se encuentran acreditadas no sólo por su condición de personas menores de edad, sino también por las circunstancias particulares invocadas y corroboradas en autos. En efecto, se acreditó que A. cursa estudios primarios y participa de actividades extracurriculares, algunas de las cuales debieron discontinuarse por razones económicas, mientras que A. concurre al nivel inicial. Asimismo, surge de la prueba informativa remitida por el Hospital de Valcheta.- Respecto del progenitor, las constancias de autos permiten concluir que no registra empleo formal, actividad tributaria activa ni bienes registrables a su nombre. Asimismo, la prueba testimonial resulta coincidente al señalar que no efectuaba aportes regulares para el sostenimiento de sus hijos. Si bien la actora reconoció la existencia de contribuciones esporádicas consistentes en la compra de algunos medicamentos, ropa o útiles, tales aportes aparecen como aislados e insuficientes para satisfacer adecuadamente las necesidades alimentarias de los niños.-

En este contexto, corresponde abordar la procedencia de la acción respecto de la abuela paterna. El Art. 668 del CCyC prevé expresamente la posibilidad de reclamar alimentos a los ascendientes dentro del mismo proceso seguido contra los progenitores o mediante acción autónoma, siempre que se acredite prima facie la dificultad para obtener la prestación alimentaria del obligado principal.-

Sobre el punto, el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ha señalado que nuestro ordenamiento recepta una subsidiariedad relativa de la obligación alimentaria de los abuelos, destacando que: *"no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos sólo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales*

obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor" (STJRN, "J., M. G. vs. O., A. S/ ALIMENTOS", Se. del 10/04/2018).-

En dicho precedente también se precisó que la imposibilidad o dificultad del progenitor puede acreditarse mediante extremos menos rigurosos que los exigidos para la acción alimentaria entre parientes, bastando la demostración de circunstancias objetivas que permitan inferir que la percepción regular e íntegra de la prestación alimentaria resulta dificultosa.-

Precisamente ello es lo que acontece en autos. Se encuentra acreditado que el progenitor carece de ingresos formales y bienes registrables, que no efectúa aportes regulares para el sostenimiento de sus hijos y que la totalidad de las tareas de cuidado y sostenimiento cotidiano recaen sobre la progenitora. Tales circunstancias permiten tener por configurada la dificultad exigida por el Art. 668 del CCyC para habilitar el reclamo subsidiario contra la ascendiente paterna.-

Respecto de la situación económica de la abuela paterna, la prueba testimonial producida da cuenta de que se desempeñó como docente y actualmente percibe un beneficio jubilatorio. Asimismo, surge de la información remitida por el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia de Córdoba que registra un inmueble a su nombre. Tales elementos permiten concluir, prima facie, que cuenta con capacidad contributiva suficiente para afrontar subsidiariamente la obligación alimentaria reclamada, sin que ello implique desplazar la responsabilidad principal que corresponde al progenitor.-

Por consiguiente, la obligación alimentaria deberá imponerse prioritariamente al progenitor no conviviente y, de manera subsidiaria, a la abuela paterna para el supuesto de incumplimiento total o parcial de aquél, solución que armoniza el interés superior de los niños con el carácter subsidiario que el ordenamiento jurídico atribuye a la obligación alimentaria de los ascendientes.-

En consecuencia, analizada la plataforma fáctica y jurídica, encuentro razonable fijar la cuota alimentaria en el 25% de lo que perciban por todo concepto el progenitor como principal obligado y subsidiariamente la abuela paterna en caso de incumplimiento del mismo, deducidos únicamente de ley, más igual porcentaje sobre el SAC, con un piso en 1 SMVM vigente en cada período.-

En este contexto, corresponde recordar que la determinación de la cuota alimentaria debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, atendiendo simultáneamente a las necesidades de los niños y a las posibilidades económicas de los

alimentantes (Arts. 658, 659 y ccs. CCyC), procurando una solución que garantice de manera efectiva el interés superior de niños, niñas y adolescentes, principio rector consagrado en el Art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN).-

Por ello, si bien la actora solicitó como piso mínimo la suma de \$7.000 mensuales, lo cierto es que dicho monto resulta actualmente insuficiente para asegurar la adecuada satisfacción de las necesidades alimentarias de los niños. En los procesos de familia, además, el principio de congruencia admite una interpretación flexible cuando se encuentran comprometidos derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes. En tal sentido, la aplicación estricta de dicho principio cede frente a los intereses de orden público involucrados, no configurándose los vicios de extra petita ni de ultra petita. Así se ha sostenido que *"tratándose de niños, no tendrán lugar los vicios de extra petita ni de ultra petita... Es que, al estar en escena intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa petendi"* (Mizrahi, Mauricio Luis, El proceso de familia que involucra niños, La Ley, 27/11/2012). Asimismo, si bien el principio de congruencia exige correspondencia entre la pretensión y la sentencia (cfr. Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, p. 97), la doctrina procesal contemporánea admite su flexibilización cuando ello resulta necesario para alcanzar una solución justa y adecuada a las particularidades del caso (Peyrano, Jorge W., La flexibilización de la congruencia en sede civil..., R.D.P., 2007-2, p. 99/113).-

En tal entendimiento, la fijación de un piso mínimo equivalente a un SMVM vigente en cada período constituye el ejercicio de las facultades que corresponden a la magistratura para asegurar una tutela judicial efectiva de los derechos alimentarios comprometidos, dotando además a la prestación de un mecanismo de actualización objetiva y automática. Una solución diversa importaría consolidar una cuota manifiestamente insuficiente para atender las necesidades de los niños y desatender el mandato constitucional y convencional de protección integral que debe orientar toda decisión en la materia.-

IV.- INTERESES:

Encuentro necesario fijar las pautas ante eventuales incumplimientos, de acuerdo a lo prescripto en el Art. 552 CCyC al regular los intereses de la prestación alimentaria. En dicho sentido señala la norma que: *"Las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco*

Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso”.-

Dicha norma persigue el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de la cuota alimentaria y que cualquier inobservancia no afecte el valor de la suma ordenada, estableciendo expresamente que frente al incumplimiento de dicha obligación, ello traerá como consecuencia que las sumas debidas y no abonadas se devengarán siempre con intereses.-

En este supuesto, el Código determina la aplicación de la tasa de interés activa, por cuanto una tasa pasiva, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor alimentario sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, a lo que cabe agregar que la tasa de interés debe cumplir una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, que implica un beneficio indebido a una conducta socialmente reprochable. Por la propia naturaleza de la obligación, el alimentado carece de recursos para sustituir la falta de percepción del dinero en término, por lo que el cobro tardío de los alimentos los obliga a recurrir a alguna forma de crédito que conlleva el interés corriente de plaza. Y cierto es que en la medida que las cuotas alimentarias tienden a cubrir las necesidades básicas de sus beneficiarios, lejos de presumirse que su destino sería una inversión para obtener una renta, lo razonable es presumir que se recurra al préstamo para poder satisfacerlas, razón por la cual la tasa activa responde mejor a la realidad (Herrera, Marisa, comentario Art. 552 CCyC en Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo IV -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- pág. 454).-

Además de aplicarse la tasa activa ante la mora en el pago de las cuotas alimentarias, se dispone que el juez adicionará otra tasa "según las circunstancias del caso", las que se relacionarán, por lo general, con el incumplimiento reiterado de la obligación, o con la conducta maliciosa o temeraria del demandado (Art. 45, CPCCN) durante el trámite de ejecución de la cuota definitiva o provisoria. Esto último sucederá cuando el ejecutado negase la deuda a su cargo, a pesar de encontrarse acreditado el incumplimiento del pago, o hiciese valer actos cometidos en fraude del alimentista, acompañando recibos de pago con firmas falsas, o suscriptos por éste en los cuales se consigne un monto mayor al realmente abonado. (Lorenzetti, Ricardo Luis (Dir.); Herrera, Marisa -- Código Civil y Comercial de la Nación comentado (Tomo III) -- 1ra. ed. -- Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2015 -- págs. 453 y 455). Citado en el fallo Sala J de la Cámara Civil del Poder Judicial de la Nación, en autos "D., A, c/ C., F. N S/ Aumento de cuota alimentaria",

Expte. 54.963/13.-

Así, esta norma de fondo en su nueva redacción impone de modo obligatorio la fijación de intereses, a contrario de lo que disponía el derogado Art. 622 del CC que dejaba librado tal extremo a la determinación del juzgador frente a la inexistencia de una regla específica que dispusiera el interés legal.-

De este modo, ante la eventualidad de que el/los obligado/s incumpla/n con la cuota hoy aquí establecida a cada uno de sus vencimientos, regirán los intereses dispuestos mediante la doctrina legal obligatoria establecida por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LA LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000), dictada el 24 de junio de 2024 mediante Se. 104/2024 donde se estableció la nueva tasa a aplicar -TNA Banco Patagonia- para préstamos personales Patagonia Simple.-

V.- ALIMENTOS ATRASADOS:

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos atrasados y que se han devengado en este caso desde la fecha de interposición de la demanda, a saber desde el 14/02/2020, conf. Art. 669 CCyC.-

A tales efectos deberá practicarse la planilla -planilla a la que se le deberán aplicar los intereses moratorios si así fuere el caso- descontando las cuotas provisorias efectivamente percibidas a la cuota definitiva hoy aquí fijada. Una vez aprobada la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria, a la que se le aplicarán los intereses fijados precedentemente si no fueron cumplidas desde el vencimiento de cada cuota.-

VI.- PARA A. Y A.:

Hola chicos, ¿Cómo están? Mi nombre es Vanessa y soy la Jueza. Mi trabajo es cuidar que se respeten los derechos de los niños, niñas y adolescentes como ustedes.-

Quería contarles que estuve viendo un pedido que hizo su mamá relacionado con la ayuda económica que necesitan para seguir creciendo, estudiando, cuidando su salud y realizando las actividades propias de sus edades.-

Para tomar una decisión, leí toda la información que se presentó en el expediente, revisé la documentación acompañada y tuve en cuenta las distintas pruebas reunidas. Después de analizar todo eso, resolví que su papá debe colaborar con los alimentos que ustedes necesitan y que, si él no cumple con esa obligación, su abuela M. también deberá

ayudar.-

Tomé esta decisión pensando en ustedes, en sus necesidades actuales, en sus estudios, en su salud y en todo lo que necesitan para crecer y desarrollarse de la mejor manera posible.-

Espero que sigan creciendo rodeados de afecto, acompañados por las personas que los quieren y con las oportunidades necesarias para alcanzar sus proyectos y sueños.-

Les mando un saludo muy grande.-

Vanessa.-

VII.- HONORARIOS Y COSTAS:

En virtud de la naturaleza y fines que rigen la materia alimentaria, las costas se imponen a los codemandados alimentantes, de acuerdo al principio general dispuesto en el Art. 19 CPF y, asimismo, en virtud de lo establecido en el Art. 121 del mismo Código de procedimiento.-

Por todo lo expuesto y en orden a lo establecido en los Arts. 537, 658, 659, 668 ss. y cc. CCyC, Arts. 3, 27 y cc. de la CDN, Arts. 6, 7, 115 y ss. del CPF, Ley Nacional 26.061 y Ley Provincial 4.109, y oída que fuera la Defensora de Menores e Incapaces, RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la acción interpuesta por la Sra. E.M.A. DNI. 3., en representación de sus hijos A.R.A. DNI. 5. y A.E.R.A. DNI. 5. y establecer una prestación alimentaria a favor de la niña y el adolescente en el 25% de lo que perciba por todo concepto el progenitor Sr. E.A.R. DNI. 3. en su carácter de principal obligado, y la abuela paterna Sra. M.E.D. DNI. 1. de modo subsidiario ante el incumplimiento de aquél. A tales efectos deberán deducirse exclusivamente los descuentos de ley, incluyendo SAC, asignaciones familiares y escolaridad en caso de percibirlos por la niña de autos, suma que no deberá ser inferior a un SMVM vigente en cada período. Dicha suma deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes por su empleador y depositada en la cuenta judicial N° 1. CBU 0., a nombre de la suscripta y perteneciente a estos autos del Banco Patagonia S.A., suma que será depositada por el mismo progenitor o abuela paterna cuando no tengan trabajo en relación de dependencia. Todo ello a partir de la fecha de interposición de la demanda -14/02/2020- con más los intereses que se devenguen conforme lo expuesto en la Sección IV y a partir de la notificación de la presente. A tales efectos, ofíciase.-

2.- Dejar sin efecto la cuota alimentaria provisoria oportunamente dispuesta.-

3.- Hacer saber a E.A.R. DNI. 3. y a M.E.D. que ante la denuncia de incumplimiento de

tres cuotas consecutivas o cinco alternadas, se comunicará al Registro de deudores Alimentarios a los fines de que se proceda a su inscripción y bajo la sanción dispuesta en el Art. 7 de la Ley Provincial 3.475.-

4.- Costas a los codemandados, conf. Art. 121 del CPF.-

5.- Regular los honorarios del Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI en la suma de \$688.195,20 (coef. 11% M.B. \$372.400 x 12 + 40%), conf. Arts. 6, 7, 26 y 41 Ley G 2212, los que deberán ser depositados por el condenado en costas en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

6.- Regístrese, notifíquese y a la actora y Defensora de Menores e Incapaces conf. Art. 120 CPCC, y a los codemandados conf. Art. 121 inc. g CPCC (Art. 23 CPF).-

7.- Hágase saber que la Sección VI.- de la presente deberá ser confeccionada en cédula aparte y cuando se le lea la misma a A. y a A., deberán estar acompañados por su progenitora para que los ayude en su comprensión, debiendo en su caso el Oficial Notificador regresar al día siguiente dejando aviso del cumplimiento de este cometido.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza